



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

**LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
TIPICIDAD OBJETIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS
POR FEMICIDIO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

**SEGUNDO VICTORIANO MARCILLO PERUGACHI
WILLIAM ROBERTO TITO ESPINOSA**

TUTOR: Ph.D. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

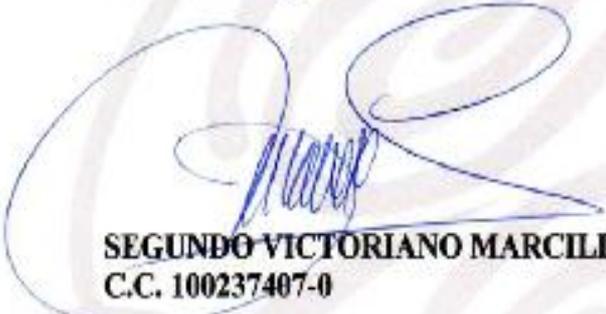
OTAVALO, FEBRERO 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

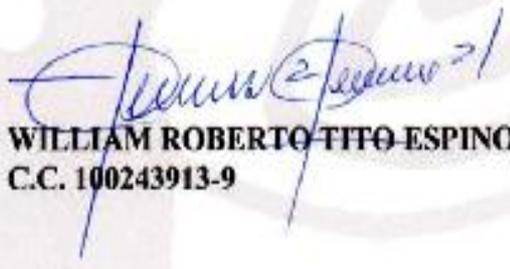
Nosotros, **SEGUNDO VICTORIANO MARCILLO PERUGACHI Y WILLIAM ROBERTO TITO ESPINOSA**, declaramos que este trabajo de titulación: **“LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR FEMICIDIO”** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedemos a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



SEGUNDO VICTORIANO MARCILLO PERUGACHI
C.C. 100237407-0



WILLIAM ROBERTO TITO ESPINOSA
C.C. 100243913-9

DEDICATORIA

Este Trabajo de Titulación la dedicamos a nuestros padres Victoriano Marcillo Quilumbango y Virginia Perugachi Freire, Rodrigo Tito Pérez y Marina Espinosa Vásquez, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo nos han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más; gracias por inculcar en nosotros el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está con nosotros siempre.

A nuestras compañeras de vida MSc. María Venancia Yamberla Morán y Dra. Ximena Piñeiros Herrera, quienes con su amor y apoyo incondicional nos brindaron durante todo el proceso de estudio de esta maestría, hasta cumplir nuestras metas.

A nuestros hijos Saya Pakarina e Inti Kurimallky Marcillo Yamberla y Lyam Ezcequiel Tito Piñeiros, por ser nuestros motores de inspiración para seguir con la formación académica.

Así también, dedicamos para la comunidad científica y para los estudiosos de Derecho, a fin de que sirva como material de apoyo en sus investigaciones.

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, quien con su bendición nos ha guiado y fortalecido siempre en nuestras vidas; a la madre naturaleza por brindarnos la energía necesaria para cumplir los sueños de superación profesional; y, a todas nuestras familias, porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de nosotros mejores personas.

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad de Otavalo, especialmente al programa de Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal; a todo el personal y profesores de la maestría quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que podamos crecer día a día como profesionales; gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo profesional y amistad.

Nuestros más grandes y sinceros agradecimientos al Ph.D. José Luis Terán Suárez, nuestro tutor y principal colaborador durante todo este proceso de elaboración del trabajo de titulación, quien con su asesoría, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo y culminación de este trabajo.

Finalmente queremos expresar nuestra gratitud a la MSc. Aida Matilde Marcillo, por orientarnos con su conocimiento en la realización de este trabajo de titulación.

LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR FEMICIDIO

THE APPLICATION OF THE CONSTITUENT ELEMENTS OF THE OBJECTIVE TYPICITY IN THE CONVICTIONS FOR FEMICIDE

SEGUNDO VICTORIANO MARCILLO PERUGACHI *
WILLIAM ROBERTO TITO ESPINOSA **

TUTOR: Ph.D. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

RESUMEN

La realización del presente artículo profesional tiene como objetivo analizar la aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva en dos sentencias condenatorias por femicidio expedidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021. El problema jurídico se presenta cuando los jueces de los tribunales de garantías penales, al analizar los elementos constitutivos de tipo objetivo para dictar sentencias condenatorias o absolutorias, encuentran que no están claramente definidos en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, la conducta o verbo rector, el objeto jurídico, el objeto material y el elemento normativo; lo que da como resultado que en las sentencias condenatorias emitidas por los tribunales penales no exista claridad ni uniformidad en su aplicación. En la presente investigación se utilizó el enfoque cualitativo, el nivel descriptivo, explicativo y relacional. El tipo de investigación utilizada es la documental, para la cual se aplicó la técnica de análisis documental con su respectivo instrumento que es la ficha de análisis documental y el método utilizado es el científico. Determinados los elementos de la tipicidad objetiva según la doctrina y analizando las dos sentencias condenatorias expedidas en el año 2021, se obtuvo como resultado que sí enuncian algunos de sus elementos, sin que exista claridad en su aplicación. Entonces, se concluye que los jueces del tribunal penal no incluyen en sus sentencias todos los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva establecida por la doctrina; por lo tanto, existe la falta de claridad y uniformidad en establecer la tipicidad objetiva.

PALABRAS CLAVE: Elementos de tipicidad objetiva; Femicidio; Sentencias condenatorias; Tipicidad objetiva; Tipicidad.

ABSTRACT

The purpose of this professional article is to analyze the application of the constitutive elements of objective typicity in two convictions for femicide, issued by the Court of Criminal Guarantees of Imbabura in the year 2021. The legal problem arises when the judges of the courts of criminal guarantees, when analyzing the constitutive elements of an objective type to dictate convictions or acquittals, find that they are not clearly defined in terms of the active subject, the passive subject, the conduct or governing verb, the legal object, the material object and the normative element; which gives as a result that in the convictions issued by the criminal courts there is no clarity or uniformity in their

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, segundomarcillo77@hotmail.es

* Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo wylotitoe@hotmail.es

application. In the present investigation, the qualitative approach was used, the descriptive, explanatory and relational level. The type of research used is documentary, for which the documentary analysis technique was applied with its respective instrument, which is the documentary analysis sheet, and the method used is scientific. Determined the elements of objective typicity according to the doctrine and analyzing the two convictions issued in 2021, the result was that they do state some of their elements, without there being clarity in their application. Then, it is concluded that the judges of the criminal court do not include in their sentences all the constitutive elements of the objective typicity established by the doctrine; therefore, there is a lack of clarity and uniformity in establishing the objective typicity.

KEY WORDS: Elements of objective typicity; Femicide; Convictions; Objective typicity; Typicity.

INTRODUCCIÓN

El problema jurídico se presenta cuando los jueces de los tribunales de garantías penales, al analizar los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva para dictar sentencias condenatorias o absolutorias encuentran que no están claramente definidos en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, la conducta o verbo rector, el objeto jurídico, el objeto material y el elemento normativo.

La elaboración de este trabajo investigativo se justifica puesto que con la realización del presente artículo académico se ha establecido de manera clara y precisa los criterios teóricos y prácticos relacionados al problema identificado; lo cual ayuda a la determinación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva establecidas por la doctrina y para visibilizar su aplicación en forma práctica se ha analizado en dos sentencias condenatorias por femicidio emitidas por el Tribunal Penal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021.

En relación al tema investigado en el presente trabajo académico, se revisó la literatura nacional e internacional existentes principalmente las investigaciones y publicaciones referentes al tema en cuestión, encontrando los más relevantes e importantes en estrecha relación con el tema planteado para la investigación, que sirvió de guía en este proceso investigativo, mismas que se detalla a continuación en orden de importancia:

El trabajo investigativo realizado por Juan Carlos Paca, sobre la aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias emitidas dentro del procedimiento directo de año 2016 por los jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

Es una investigación en la que el autor escoge la teoría constitucional del delito y hace el análisis de las sentencias condenatorias emitidas en dicha unidad judicial, analizando la vigencia y la operatividad de los principios constitucionales que son las fuentes de la constitucionalización del derecho penal; por ello, el autor manifiesta que en la praxis la aplicación debe estar reflejada en la motivación, más aún en las sentencias condenatorias que son las más susceptibles de vulnerar derechos a los justiciables. Para este análisis el autor utilizó una investigación cualitativa, mediante la clasificación, tabulación e interpretación de los resultados, a efectos de verificar su aplicación. Consecuentemente, en las sentencias examinadas observa la ausencia de la motivación, aplicación parcial, desordenada y ausencia de la teoría del delito, simulación en su

aplicación, discrecionalidad y arbitrariedad en la toma de decisiones. Existen extensas resoluciones que no implican una motivación, identificando ausencia de uso de plantillas, citas normativas y fallos de instancias superiores que no contiene la pertinencia de su aplicación; lo que va en quebranto del debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa y derecho a una sentencia motivada. (Paca Padilla, 2019, p.5).

En resumen, este autor en su investigación profundiza el estudio sobre la aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias, por lo que obtiene como resultado la falta de motivación, la aplicación parcial y el desorden de las mismas.

En la publicación del artículo académico realizada por Ermer y Ricardo Valarezo en colaboración con Armando Durán, sobre algunas consideraciones de la tipicidad en la teoría del delito.

Los autores efectúan una investigación descriptiva de tipo “revisión bibliográfica” con el objetivo de mostrar los puntos de vista sobre la tipicidad en la teoría del delito, tipo, los elementos del tipo objetivo y subjetivo (dolo, culpa) y el error de tipo. En estos temas emplean la investigación cualitativa; usan los métodos generales de investigación como es el histórico lógico, el hermenéutico y el análisis síntesis; como técnica usan el análisis de contenido. La investigación bibliográfica es realizada a través del buscador Google para acceder a diferentes sitios especializados en la temática; así como a artículos de revistas, libros, páginas web de profesionales, páginas temáticas, y diferentes blogs dedicados a las ciencias jurídicas. (Valarezo Trejo, Valarezo Trejo, y Durán Ocampo, 2019, p.331).

Otra investigación revisada es sobre la tipicidad desde un enfoque finalista del delito por los autores Jofre Velasco, Silvia Simistierra y Romina Vivar, el objetivo principal de este estudio fue analizar la tipicidad y aportar al mejor entendimiento del delito como fenómeno jurídico.

La metodología empleada para este estudio se caracterizó por ser una investigación de tipo descriptiva con diseño documental, bajo los parámetros de una investigación de tipo bibliográfico, utilizando para ello el buscador Google, accediendo a fuentes literarias de tipo jurídicas e investigaciones sobre esta temática como: artículos de revistas, tesis, libros y páginas web de profesionales dedicados a las ciencias jurídicas. Para seleccionar las referencias que se incluyen, se tuvo en cuenta la actualidad del tema; no obstante, se abordaron temas definidos anteriormente, por su relevancia para esta investigación. Como técnica se usó el análisis de contenido. Se concluye que la tipicidad pone el acento del análisis en la conducta (acción u omisión) realizada por el sujeto, como forma de determinar si la conducta realizada se adecua o no a la ley penal y, la doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad, que debe cumplir con algunos análisis que básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, puesto que ambas deben concurrir para que se configure el delito. Así, el análisis del delito en el esquema finalista del delito se inicia con el tipo objetivo (elementos objetivos y normativos) y el tipo subjetivo (dolo o culpa), seguido de la antijuricidad y por último la culpabilidad. (Velasco-Ortiz, Simistierra-Masías, y Vivar-Quiñonez, 2021, p. 1627). En esta investigación, la autora aborda desde una mirada finalista el tratamiento del tipo objetivo y el estudio de los elementos normativos.

En la investigación realizada por Diego Tixi, Mesías Machado y Cristian Bonilla sobre el juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en Ecuador.

Los autores afirman que en materia penal lo que marca la situación jurídica del acusado es recibir una sentencia de inocencia o a su vez condenatoria al término del proceso penal. Dicha resolución debe contener el denominado juicio de tipicidad, entendiéndole a este como la subsunción del hecho al tipo penal. Los métodos que se utilizan en esta investigación son el deductivo y el inductivo. Este trabajo contribuye a que los involucrados formen su criterio en la importancia de un proceso correcto de juicio de tipicidad. (Torres, Maliza, y Villa 2021, p.1).

Con la investigación sobre análisis del femicidio: tipificación y realidades en el Ecuador.

La autora Andrea Zuleta Sánchez analiza el tipo penal tipificado en el 2014 como femicidio desde una óptica académica, partiendo en primer lugar de la figura en América Latina, ya sea como femicidio o feminicidio, sus sanciones en cada país y los motivos para la tipificación en la legislación ecuatoriana contrastada con la realidad social. La investigación está realizada desde un estudio bibliográfico e investigativo deductivo, de tratadistas relevantes, del que se observa cómo se ha tipificado el delito de dar muerte a una mujer por razones de género, y se evidenció que las sanciones pueden llegar desde los doce años hasta cadena perpetua. No obstante, la visibilización a través de la tipificación y mediante campañas de concientización, las cifras de femicidio no parecen disminuir. (Zuleta Sánchez, 2019, p1).

En una parte de este trabajo la autora aborda de manera específica lo que es la tipicidad objetiva del delito de femicidio, que es parte del tema estudiado en el presente artículo, permitiendo establecer con claridad los elementos de la tipicidad objetiva en este delito.

El femicidio, dogmática y aplicación judicial es el tema investigado por María Belén Luna Robalino.

En esta investigación, la autora realiza un análisis dogmático con perspectiva de género y la aplicación del tipo penal femicidio en un contexto íntimo; de tal manera que permita entender este fenómeno desde su naturaleza más compleja, partiendo por un recorrido de su construcción social, la necesidad de su inclusión en Ecuador. Con las discusiones relevantes vinculadas con el tipo penal, el análisis de las categorías dogmáticas del delito, los problemas que se pueden generar en cada elemento del delito, la investigadora responde la interrogante ¿Cómo realizar un análisis dogmático con enfoque de género del tipo penal de femicidio? (Luna Robalino, 2020, p.5).

Este análisis permite entender la aplicación del tipo penal femicidio en la realidad ecuatoriana; es decir, en la práctica judicial.

En la investigación sobre, análisis dogmático del tipo penal del feminicidio realizada Laura Susana Rengifo.

La autora hace un análisis dogmático del tipo penal de la figura del “feminicidio” es un tipo penal que apareció recientemente en la legislación colombiana, y tiene como propósito brindar una herramienta para lograr desvanecer las posibles confusiones respecto al uso de los artículos 104 A y B; lo cual realiza mediante un análisis pormenorizado de todos los elementos que componen la tipicidad del feminicidio como

delito base y la explicación de sus agravantes, para así lograr una aplicación correcta de la norma que tipifica el feminicidio en Colombia. (Renjifo Legerke, 2018, p.13).

Esta investigación realizada permite entender el tipo penal de feminicidio (en caso de Colombia) o femicidio (en caso de Ecuador) y sus elementos, entre ellos la tipicidad objetiva.

La investigación más importante es, análisis de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de femicidio en Ecuador realizada por María Cristina Pozo Enríquez.

Esta investigación analiza los elementos de la tipicidad objetiva en las sentencias condenatorias por femicidio. Este estudio se basa en las sentencias de casación emitidas por la Corte Nacional de Justicia, misma que consiste en un examen del delito de femicidio comprendido en la legislación penal ecuatoriana, de acuerdo a los elementos de su tipificación, su comparación con la realidad jurisdiccional del país y las inconsistencias que surgen de dicha relación. La verificación de esta problemática investigativa, por medio de estudio de las sentencias sobre femicidio dictadas por la Corte Nacional de Justicia, se limita en un periodo de tiempo concreto, esto es del año 2015 al año 2018; se enfoca en los puntos de identificación de un femicidio, que, al ser criterios subjetivos no determinados expresamente en la norma, son susceptibles de confusión frente a tipos penales de similar categoría como: el homicidio y el asesinato. Este trabajo conjuga los fundamentos formales de femicidio, conjuntamente con su aspecto material, de tal forma que los resultados de dicho proceso permitan sustentar la problemática planteada respecto a la inadecuada diferenciación y aplicación en la vía judicial entre femicidio, asesinato y homicidio de una mujer. (Pozo Enríquez, 2019, p.VII).

Una vez revisado el estado de cuestión de la última década, con el tema de investigación planteada en el presente artículo académico, se verifica que no existe un trabajo igual o similar. Sin embargo, existen investigaciones relacionadas con la teoría del delito, la tipicidad, el tipo penal de femicidio y los elementos objetivos de tipo. Estos estudios son realizados dentro de las sentencias condenatorias emitidas por los tribunales penales y la Corte Nacional de Justicia. Con esto se puede entender que la academia tiene el interés suficiente por analizar este tema, sin embargo, no existe nada concreto con el tema de estudio planteado. Por lo expuesto se justifica y toma mayor importancia la investigación con tema: “La aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva en las sentencias condenatorias por femicidio en la provincia de Imbabura en el año 2021”, ya que de esta manera con la realización del presente artículo profesional se realiza un importante aporte a la academia, a los investigadores, a los estudiantes y profesionales de derecho, como fuente de estudio y consulta.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la realización del presente artículo profesional, es el enfoque cualitativo que según los autores (Portilla Chaves, Rojas Zapata, y Hernández Arteaga 2014) citando a lo dicho por “Baptista, Collado y Sampieri (2010), el enfoque cualitativo emplea la recolección de datos sin medición numérica, esto con el propósito de descubrir o afinar preguntas de investigación durante el desarrollo de la interpretación. También citan lo dicho por “Cerdeña (2011), quien señala, “la investigación cualitativa hace alusión a

caracteres, atributos o facultades no cuantificables que pueden describir, comprender o explicar los fenómenos sociales o acciones de un grupo o del ser humano”.

Basado en la conceptualización de los autores, se elige un proceso de investigación cualitativa como herramienta principal de investigación que permitió recolectar la información bibliográfica, centrado en identificar los diferentes planteamientos relacionados a la tipicidad, tipicidad objetiva y elementos de tipicidad objetiva. Esta información se obtuvo de los libros, artículos científicos, página web, ensayos, publicaciones en la base de datos de repositorios de tesis de diversas universidades, revistas científicas, bibliotecas virtuales nacionales de Consorcio de Bibliotecas Universitarias del Ecuador y bibliotecas internacionales como E-libro y Digitalia Hispánica, con el apoyo del buscador Google y Google Académico. Una vez recopilada la información necesaria, se realizó la revisión de literatura de manera minuciosa, a fin de obtener información relevante y exclusiva, de acuerdo al tema planteado para la investigación.

El nivel de investigación utilizada para la elaboración del presente artículo profesional es el descriptivo, explicativo y relacional: El nivel descriptivo según el autor (Cauas 2015) es “la descripción de fenómenos sociales o educativos en una circunstancia temporal y especial determinada”. La investigación es una descripción de las teorías sobre los conceptos de la tipicidad y los elementos de tipicidad objetiva, expuestos por autores extranjeros y ecuatorianos, Además, se describió lo expuesto en las sentencias condenatorias por femicidio emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

El nivel explicativo, de acuerdo al autor (Cauas 2015), “se identifica con los estudios de comprobación de hipótesis causales... Además, este nivel intenta dar cuenta de la realidad o de hacerla comprender a través de las leyes científicas o de teorías”. Para este trabajo investigativo, el nivel explicativo permitió explicar la aplicación de los elementos de la tipicidad objetiva establecidas por los jueces en las sentencias condenatorias por femicidio.

Con respecto al nivel relacional “este tipo de estudios se utiliza para determinar en qué medida dos o más variables están relacionadas entre sí, (Cauas 2015). Se trata de averiguar de qué manera los cambios de una variable influyen en los valores de otra variable”. Entonces, en el presente trabajo investigativo se utilizó el nivel relacional para entender la relación de las dos variables “elementos de tipicidad objetiva y sentencias condenatorias por femicidio”.

La técnica de investigación utilizada en la presente investigación es el análisis documental que según los autores (Reyes-Ruiz y Carmona Alvarado 2020) es una de las técnicas de la investigación cualitativa que se encarga de recolectar, recopilar y seleccionar información de las lecturas de documentos, revistas, libros, grabaciones, filmaciones, periódicos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos, entre otros. En ella la observación está presente en el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio (Guerrero Dávila, 2015).

Este tipo de investigación también puede ser encontrada como investigación bibliográfica, que se caracteriza por la utilización de los datos secundarios como fuente de información. “Su objetivo principal es dirigir la investigación desde dos aspectos: primeramente, relacionando datos ya existentes que proceden de distintas fuentes y posteriormente

proporcionando una visión panorámica y sistemática de una determinada cuestión elaborada en múltiples fuentes dispersas” (Barraza, 2018).

Este estudio se centró en la recolección bibliografía de documentos, revistas, libros, textos legales, periódicos, ensayos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos específicamente del tema de Tipo Penal, Tipicidad, Elementos de Tipicidad objetiva en el delito de femicidio y recolección de dos sentencias condenatorias por femicidio emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021, los mismos que son: El Juicio No. 10332-2020-00094 de fecha jueves 1 de abril del 2021 actúa como Juez ponente: Mejía Romero Sigifredo Rolando y el Juicio No. 10334-2021-00002 de fecha viernes 29 de octubre del 2021, actúa como Juez ponente: Narváez Palacios Leonardo Bolívar. Con respecto a la revisión bibliográfica, de acuerdo a los autores (Reyes-Ruiz y Carmona Alvarado 2020), “este debe tener en cuenta todo el conocimiento científico sobre el tema de interés que se va a trabajar, para poder plantear unos objetivos de la investigación en el proyecto de investigación. Una revisión bibliográfica es, en sí misma, un artículo de revisión, que puede ser publicado como tal en revistas científicas (Matos Ayala, 2020). Asimismo, la revisión bibliográfica puede formar parte del estado del arte con el que se inician los referentes teóricos de una investigación.”, por lo que en estudio se buscó bibliografía con todo el conocimiento científico sobre el tema “los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva en las sentencias condenatorias por femicidio”.

Para la recolección de la bibliografía se utilizó el instrumento de las fichas de análisis documental; es decir, para cada literatura o documentos revisados se elaboró una ficha en la cual consta la parte relevante de esta investigación, especialmente en temas como la tipicidad, tipicidad objetiva y los elementos de tipicidad objetiva.

Además, como el estudio realizado en el presente artículo profesional pertenece al campo de derecho, la metodología de investigación según Díaz (1998), citado por (Odar 2016), es de tipo dogmático-jurídica: “El derecho era y es norma o sistema normativo para la regulación de comportamientos y para la resolución de conflictos. Por tanto, una primera aproximación hacia tal objeto es desde el estudio de la norma jurídica, o más bien, desde el ordenamiento jurídico. Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo”.

Asimismo, dentro de este estudio se utilizó la investigación socio-jurídica, llamada también investigación sociológico-jurídica, realista-jurídica, empírico-jurídica, material-jurídica, materialista-jurídica o fáctica-jurídica. Esta metodología se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social. La experiencia social a la que llamamos derecho no es solo objeto de estudio de la ciencia del derecho, sino que el fenómeno jurídico también puede ser estudiado, por ejemplo, en el campo de la sociología, dando lugar a un campo de investigación que se conoce como sociología jurídica (Witker 1995, 2).

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Aspectos teóricos

Para tener mejor comprensión acerca del tema investigado, el presente artículo profesional se sustenta en las siguientes teorías: Tipicidad, Tipicidad Objetiva y Elementos de la Tipicidad Objetiva con énfasis en el delito de femicidio.

Origen de la Tipicidad

La doctrina de la tipicidad surge a comienzos del siglo XIX, expuesto por el jurista alemán Ernest Von Beling especializado en derecho penal, quien es el creador de la Tipicidad en la que originalmente el tipo penal propuesto por Beling en 1906 era una mera descripción de la conducta; es decir, que solo contenía elementos objetivos del delito.

Con respecto al origen de la tipicidad, el autor (Yanzi 2021) afirma que “Ernesto Beling fue el descubridor de este carácter esencial del delito, en un famoso ensayo publicado en 1906 llamado “La teoría del delito” (“Die Lehre von Verbrechen”) donde destacó la importancia y sentido estricto del tipo, es esa faz a la cual denominamos descriptiva”.

También, el jurista ecuatoriano (Zambrano Pasquel 2019) manifiesta, “Creador de la Tipicidad y la elaboración de una verdadera sistematización con respecto a ella, es el profesor alemán Ernest Von Beling, luego complementada por los trabajos de MAYER, MEZGER y WELZEL, el padre del finalismo, que abrió paso en la nueva concepción del delito,”.

En la misma línea, el autor (González 2020a) expone, “la moderna teoría del tipo se inicia en 1906 con Von Beling (1944) y de ella se deduce que la noción del delito es una acción típica... Es a partir de aquí que aparece la tipicidad como elemento integrante del delito... Esta manera de ver el tipo se conoce como objetiva, por cuanto que veía que la descripción típica abarcaba solamente la parte externa de la acción humana...”.

En sus inicios, según el autor (Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez 2018), la tipicidad se describía de la siguiente manera: “Literalmente «Tatbestand» significa «estado del hecho», «supuesto de hecho», y en la época en que Beling escribe su Lehre vom Verbrechen indicaba el conjunto de elementos del delito (cfr. supra, párr. 2), concepto que viene a desplazar al antiguo de corpus delicti, en cuanto objeto del delito. Sin embargo, «Tatbestand» expresa algo más: tanto lo fáctico de un suceso (esto es, el sustrato sobre el que aplicar una norma), como lo normativo (es decir, esos mismos elementos en la descripción legal abstracta) (31). Plasma así los elementos del suceso (es supuesto de hecho), como también los aspectos del hecho descritos en la ley como condición de la consecuencia jurídica (es el presupuesto fáctico al que se refiere la Ley). Por así decir, «Tatbestand» sería un concepto instrumental que permite pasar de lo sucedido (el hecho, lo histórico) a la norma (general y abstracta que se aplica, el tipo), o viceversa.”.

Con respecto al Tatbestan, Aller Maisonnave (2017) afirma: “, el gran aporte de Ernst LUDWIN Beling se concretó en la idea central que causaría una verdadera revolución en la ciencia penal de su tiempo: su concepto de Tatbestan o “delito-tipo” para SOLER y al que JIMÉNEZ DE ASÚA tradujo como “tipicidad” (p.1).

Finalmente, el autor (Zambrano Pasquel 2019) señala que: “la construcción de la teoría tripartita del delito fue desarrollada hace más de cien años por Ernst Beling y que marcaba una clara diferencia entre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Los autores como Shuneman sostienen que esto es insostenible desde el punto de vista lógico, porque la

tipicidad es una categoría exclusivamente técnico formal, mientras que los dos valores fundamentales están representados por la antijuridicidad y la culpabilidad. Shuneman recuerda que para Beling la tipicidad tiene una función absolutamente neutral, meramente formal, a la que recién se le agrega una función normativa en el nivel de antijuridicidad.”

Entonces el estudio de la tipicidad nace con el jurista alemán Ernest Von Beling en el año 1906 el mismo que ha ido evolucionando a través de los años tal como afirman varios autores citados en el presente trabajo investigativo.

Concepto de tipicidad

El elemento esencial del delito es la tipicidad. En este elemento tiene que observar la conducta que realiza el sujeto, entonces lo que se analiza es que si la conducta realizada por el sujeto se adecua o está de acuerdo a la ley penal. La tipicidad es el elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley. Para entender mejor, la tipicidad supone la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito.

Con respecto a la tipicidad la enciclopedia afirma, “la tipicidad es uno de los elementos jurídicos fundamentales del delito. Consiste en la cualidad que han de tener las conductas, presumiblemente delictivas, de encajar en la descripción que de ellas se hace, como figuras delictivas o delitos, en las leyes penales. (Enciclopedia, 2020).

La Real Academia de la Lengua Española (ASALE y RAE s. f.), define que la tipicidad es un principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionadora no se pueden imponer penas o sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley.

Por otra parte el autor (Cruz y Cruz 2017) define a la tipicidad como, “la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de los más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernando de Moreda, quienes afirman: “la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”. Además, estos autores agregan, “la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad como caracteres de delito en la noción técnica jurídica”.

Entonces, la tipicidad es cuando la acción típica se acomoda o se adecúa a la descripción del tipo penal prevista en la ley.

Tipicidad objetiva

La escuela clásica tiene su razón de ser en los criterios de la Ilustración, que estudiaba al delito en dos partes claramente distinguibles: objetiva, ilícito y subjetiva, luego la culpabilidad. Entonces, en la tipicidad objetiva se analiza si concurren los elementos del tipo penal que contempla la disposición normativa o la ley. Este análisis se realiza a través de dos instancias, una de naturaleza objetiva que basa su estudio en cosas externas de la conducta, igual que si fuera observada por un tercero que ignora la intención del autor y la otra de tipo subjetivo.

Para (Díaz Aranda 2018), “el elemento objetivo es el más importante para determinar la conducta típica de los delitos de acción y de resultado, pues en ellos la conducta prohibida queda plasmada en la ley a través del uso de verbos de acción, por ejemplo, privar, inferir, apoderarse, etc.”.

Según el autor Pavón Vasconcelos, citado por (Calderón Martínez, 2017.), la tipicidad objetiva es: “aquello susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal”.

Igualmente el jurista (Zaffaroni 1982) menciona, “el tipo penal presenta dos aspectos: uno objetivo (al que pertenece la característica humana de la víctima-sujeto pasivo-, su muerte-resultado-, la exposición de la bomba- el medio- y la causalidad)”.

Por lo tanto, la tipicidad objetiva viene constituida por el aspecto externo de la conducta; en ella se incluye la exteriorización del proceso humano por el agente contra realidades jurídicamente valoradas, por ejemplo: un disparo se dirige contra una persona viva y le llega afectar y le provoca heridas.

Elementos constitutivos de la tipicidad objetiva

Para establecer los elementos constitutivos que son parte de la tipicidad objetiva según la doctrina es importante enunciar a los siguientes tratadistas o estudiosos del derecho:

Según los autores (Arroyo Zapatero y Berdugo Gómez 2016), “los elementos que integran estructuralmente cualquier tipo penal son la conducta típica (o comportamiento activo u omisivo), los sujetos y el objeto”.

En la tipicidad objetiva, “se incluyen los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica: el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, entre otros aspectos”, (Valarezo Trejo, R.L., & Duran Ocampo, 2019, pág. 9).

Las autoras (Piva Torres y Granadillo 2019) mencionan: “en cuanto a la propiedad lingüística, más adecuada que todas parece la expresión “aspecto”, que es como decir fisonomía, las características, las señales distintivas o de la identidad (los que los alemanes llaman merkemal (marcas) del delito, por los cuales este se individualiza entre todos los demás entes jurídicos de su mismo género. En el “aspecto” se precisa el valor cualitativo, así como en el elemento, que recuerda los conceptos de fragmento, y de átomo, prevalece el momento cuantitativo. Así se evita el equívoco en que incurría la antigua dogmática, la cual, confundiendo cosas diversas, llamaba elementos del delito el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto, el resultado del daño, y mezclaba así los simples elementos constitutivos de la acción con los simples aspectos del delito, como: Acción (Handlung), antijuridicidad (rechtswidrigkeit) y culpabilidad (schuld).”.

Para HEGEL, según los autores antes citados, “la acción es un derecho de la voluntad, es la exteriorización de la voluntad moral. Es el ejercicio de la voluntad subjetiva hacia la realización de la objetividad”. Se trata de un concepto valorizado que comprende virtualmente toda la imputación penal. En sus criterios, la acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer, que produce un resultado en el mundo exterior. Antes de proceder al análisis de esta definición, o sea del concepto de acción en

sentido jurídico, conviene hacer resaltar algunos elementos esenciales implícitos en ella. Quien dice acción dice implícitamente un sujeto que obra en alguna cosa. Tenemos pues: Un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto material del delito. Tales elementos que comúnmente son indicados como elementos del delito, no son otra cosa que elementos de la acción. Podemos considerarlos como elementos del delito solo si se habla como simple acción. Esta distinción, a menudo descuidada por los penalistas, produce equívocos deplorables”.

Para los autores González Cauhapé-Cazaux, (2003, p. 42), citado por (De la Rosa Izaguirre et al. 2020), “cada uno de los tipos contiene toda una serie de características que los diferencia de los demás, materia que se estudia en la parte especial del derecho penal. Sin embargo, existen una serie de elementos comunes que los definen y a partir de los cuales se pueden establecer clasificaciones entre los delitos. Estos son el bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción. En la composición de los tipos penales entran una serie de elementos de distinta procedencia y distinta significación. Por eso es imposible delimitar a *priori* todas las peculiaridades que presentan los distintos tipos delictivos. Ésta es una tarea que corresponde a la Parte Especial que precisamente se ocupa del estudio de cada uno de los distintos tipos delictivos”. En el momento que se estudie la Parte Especial, “lo más que se puede hacer es indicar algunas cuestiones generales que plantean aquellos elementos que, de un modo constante, están siempre presentes en la composición de todos los tipos: sujeto activo, conducta y bien jurídico” (Muñoz Conde y García Aran, 2010, p. 258 y 259)”.

El jurista (Zambrano Pasquel 2019) precisa, “esquemáticamente nos encontramos en la estructura del tipo penal con dos sujetos, activo y pasivo según se trate del agente del delito y del paciente del mismo, hay expresión de conducta en el sentido objetivo material punto en el que no hay discrepancia doctrinaria alguna, pero reconocemos la necesidad de polemizar cuando debemos referirnos a la presencia “elementos normativos” y de los denominados “elementos subjetivos del tipo penal”. Sumemos a ellos, el objeto entendido en su doble valoración, la legal o jurídica y lo material”.

En otra obra el autor (ZAMBRANO PASQUEL 2019) con respecto a la tipicidad objetiva manifiesta: “Para nosotros es de más fácil entendimiento y para diferenciar el acto del tipo, reconocer que en la tipicidad legal dolosa en el aspecto objetivo (*tipo objetivo*) podemos encontrar *elementos descriptivos* que son los que predominan y no requieren valoración alguna y que contienen referencias: de tiempo, de lugar, de modo, de ocasión, de medios. *Elementos normativos* que pueden tener una connotación jurídica o ético social. *Resultado* o mutación física. *Nexo de causalidad*. *Sujeto activo*. *Sujeto Pasivo*.”.

La autora (Piva Torres 2020) establece claramente los elementos objetivos de tipicidad al manifestar: “El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto integra varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así:

- Un sujeto activo que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible;
- Un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo;

- Una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y
- El objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente.”.

En conclusión, todos los autores antes citados coinciden que los elementos estructurales de la tipicidad objetiva se componen por: el sujeto (activo y pasivo), la conducta (verbo rector) y objeto (jurídico y material) en la que el jurista Zambrano Pasquel Alfonso recalca que son puntos en el que no hay discrepancia doctrinaria alguna, por lo que estos son los elementos de la tipicidad objetiva que se estudiará principalmente para analizar el tipo penal de femicidio en las dos sentencias condenatorias.

Los elementos de la tipicidad objetiva en el delito de femicidio

Para iniciar con el análisis de los elementos de la tipicidad objetiva se basará en lo que establece la doctrina y lo manifestado en la descripción del tipo penal en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal: “**Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.**” (Coip., Art. 141).

Para hacer el análisis de la tipicidad y ver la concurrencia de los elementos que conforman el tipo objetivo, necesariamente se basará en lo que dispone esta norma jurídica. Entonces, se puede señalar que en el delito de femicidio los elementos constitutivos del tipo penal son los siguientes:

Sujeto activo

Gramaticalmente, el sujeto activo según la autora (Vega Arrieta 2016) es, “es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva.

En el femicidio al describir al sujeto activo como, “la persona” es aquella persona natural al que no se califica y su conducta delictiva se adecua al tipo penal expuesto en la ley. Lo expresado en la respectiva norma jurídica no obliga una condición determinada del sujeto activo; entonces cualquier persona o individuo puede ser generadora del delito de femicidio, pudiendo ser el hombre, la mujer o una persona con opción sexual diferente. Pero a pesar de lo expuesto, la calificación del sujeto activo en el delito de femicidio en la práctica judicial existe dificultad, cuando la idea fundamental de este tipo penal se sustenta en la descripción por la que es hombre cuando describe “como resultado de relaciones de poder dé muerte a una mujer”, lo expresado en el COIP con respecto al femicidio, no excluye la posibilidad de que el sujeto activo de un delito de femicidio también sea una mujer.

De acuerdo a la investigadora (Zuleta Sánchez 2019,p.13) al referirse como: “Sujeto Activo” es imperante indicar que en este delito es indeterminado, en virtud que el artículo 141 del COIP, utiliza la expresión, “la persona que” lo que conlleva que el sujeto activo

del delito de femicidio puede ser un hombre o de una mujer es un sujeto sin definir y no calificado; no obstante, su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder”.

De la misma manera, en el artículo científico de (Renjifo Legerke 2018) se establece al sujeto activo como: “Indeterminado”. En principio se suele pensar que el feminicidio se da cuando un hombre le asesina a una mujer; por eso, usualmente se suele ver que al lado de la palabra feminicidio se adjunta o se usa como sinónimo los términos de “violencia machista” o “violencia de género” (Farlex, 2018). Pero esta equiparación entre los términos de *femicidio* con los de *violencia machista* o de *género*, es incorrecto; pues como ya se dijo en el inicio, solo resulta acertado hablar del delito de feminicidio cuando una persona mata a una mujer en razón de su sexo o de su identidad de género”.

Sujeto Pasivo

Gramaticalmente, el “*Sujeto pasivo*” es el titular del bien jurídico tutelado. La ubicación de este elemento del tipo depende de ubicar primero el bien jurídico y luego entonces deducir quién sería su dueño y por ende ese sería el sujeto pasivo” (Vega Arrieta, 2016).

Para el autor Cruz y Cruz (2017), “el sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción; es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito; es el titular del derecho dañado o puesto en peligro”.

Según Luna Robalino, se ha de considerar que el sujeto pasivo destinatario de la tutela dispuesta en la norma penal, es una mujer en su doble perspectiva por el hecho de serlo o por su condición de género. La descripción de esta doble perspectiva en el tipo penal de femicidio permite una dificultad en la interpretación judicial por la existencia de prejuicios o estereotipos en materia de género, porque en la descripción de mujer “por el hecho de serlo” existe una visión netamente biológica al determinarse jurídicamente el sujeto pasivo del femicidio; mientras que la muerte de una mujer por “su condición de género”, involucra y la autodeterminación reconocida por la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, LOGIDAC, aprobada por la Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial el 4 de febrero de 2016, permite registrar la voluntad de cambio de sexo por género. El artículo 94 señala que “*Voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser masculino o femenino...*”, de forma que, al momento de calificar jurídicamente los hechos por el órgano jurisdiccional, existe una doble posibilidad, ya sea por su determinación biológica o por su autodeterminación (transgénero, transexual o intersexual) para definir la existencia del sujeto pasivo en el caso de femicidio. (Luna Robalino, 2020, p.36).

Renjifo Legerke (2018), al referirse al sujeto pasivo define como: “sujeto calificado”. Para la configuración de delito se torna absolutamente necesario que el sujeto sobre el cual recae la agresión sea una mujer. No obstante, lo anterior, vale la pena preguntarse por lo que para los efectos de la ley penal se entiende por *mujer*. Es así como el término *mujer*, puede abarcar tanto lo relativo al *sexo* como al *género*, motivo por el cual, se procede a realizar algunas precisiones al respecto. El *sexo* corresponde al criterio anatómico y fisiológico de las ciencias biológicas, lo que no implica necesariamente que se trate de un criterio binario, sino que existen varias combinaciones distintas a las que tradicionalmente denominamos como masculina y femenina; es así, como a diferencia de estas, existen cinco áreas fisiológicas de las cuales depende el "sexo biológico" de una persona: genes,

hormonas, gónadas, órganos reproductivos internos y órganos reproductivos externos (genitales); siendo solo catalogados como femenino y masculino como las manifestaciones de los extremos. Por su parte, el *género*: Es el sexo socialmente construido, lo que define como: el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas. Para Scott, el aspecto central del género es la “conexión integral” entre dos ideas, en donde según él, el género es el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, convirtiéndose en una forma primaria de relaciones significantes de poder. Siguiendo el discurso feminista, el género se usa para referirse a la simbolización que cada cultura elabora sobre la diferencia sexual, estableciendo normas y expectativas sociales sobre los papeles, las conductas y los atributos de las personas en función de sus cuerpos. El género, no sólo marca los sexos sino marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano”.

Conducta o verbo rector

Con respecto al verbo rector en el tipo penal de femicidio, “es dar muerte a una mujer, lo que en concordancia con el Art. 22 del COIP, obliga a establecer si la conducta penalmente relevante, siendo dolosa al existir el designio de irrogar daño, se suscita solo por acción del sujeto activo o también puede ocurrir por omisión” (Luna Robalino, 2020, p.36).

En relación al elemento “conducta”, (Renjifo Legerke 2018) identifica un aspecto externo y otro interno. En este punto se refiere al aspecto objetivo, el cual resulta del verbo rector *causar la muerte a una mujer* por el hecho de serlo, entonces, el desvalor de acción es el causar la muerte que admite el dispositivo amplificador de tentativa; a su vez, la disposición agrega 5 literales (a-e) que son usados para deducir el ánimo sujeto activo y sirven como circunstancias para inferir la adecuación de la conducta a la norma.”.

Objeto Material

El objeto material, en este caso, es el cuerpo humano de la mujer: “*quien causare la muerte a una mujer*”, entendida en términos de genitalidad y biología. El anterior enfoque, es problemático puesto que no responde a la univocidad y claridad requerida de los tipos penales. Al entender que mujer puede ser cualquier persona que se sienta como tal por sus propias razones, se identifique como una mujer, o por sus características fisiológicas o anatómicas decida declararse como una mujer, esto genera la dificultad de que en casos concretos no permite distinguir hombres de mujeres con criterios objetivos y verificables”, (Renjifo Legerke 2018).

Análisis de la aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva en dos sentencias condenatorias por femicidio.

Luego de haber investigado e identificado de manera clara los elementos de la tipicidad objetiva según establece la doctrina específicamente en el delito de femicidio, a continuación, se realiza el respectivo análisis para identificar la aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva en las sentencias condenatorias por femicidio principalmente las contenidas dentro de las dos sentencias condenatorias por femicidio expedidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021.

Para realizar el análisis correspondiente se consideró los siguientes: a) Identificación del proceso; b) señalamiento del hecho en la que se determina el tiempo, espacio y se señala las acciones atribuidas al procesado; c) El análisis que realiza el tribunal para la calificación de los hechos y su adecuación en la descripción típica con la determinación de sus elementos constitutivos; sujeto activo, sujeto pasivo, conducta o verbo rector, objetos, y d) Transcripción del extracto donde los jueces analizan con respecto a la tipicidad objetiva.

a) En primer lugar, se realiza el análisis de la sentencia condenatoria por femicidio del caso **Juicio número 10332-2020-0094** (Juez Mejía Romero 2021) dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, este hecho se presentó en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en la que la Fiscalía acusa por el siguiente hecho: *“el 1 de febrero del 2020 a las 01h45, en el parque central de Imantag, calle Ayora y Sucre, el acusado Dennis Sebastián Cabezas Ramos de 22 años de edad, llega a ver a la hoy occisa T.S.A.G; y, como sabía que Dennis Sebastián Cabezas Ramos era una persona agresiva llama a su actual pareja en ese momento Marcelo Israel Ramos Tapia, luego requiere a Juan Cabezas, que le lleve un arma de fuego de su propiedad, calibre 38, misma que es entregada por el menor de edad E.E.R.P, y dispara de manera simultánea a la hoy occisa y a su pareja, ocasionando la muerte de T.S.A.G., e hiriendo en la pierna izquierda al señor Marcelo Ramos Tapia.”* Pag.3

Los jueces del Tribunal de Garantías Penales realizan el análisis con el término tipo penal de femicidio desde la Valoración Jurídico Probatoria en la que mencionan: *“Debiéndose, dejar en claro, que el tipo penal de femicidio, dentro del Ecuador, de alguna manera, surge en base a la violencia de género, concebida como un problema histórico. En esta misma línea, hay que recordar que los escenarios del femicidio, pueden ser variados, tal como se establece en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Dentro, de este tipo penal, al referirse a cualquier tipo de violencia, puede entenderse, ya sea por ataque sexual, ensañamiento, venganza, desprecio, deseo de control, que, de alguna manera, evidencie la existencia de las relaciones de poder contra las mujeres en nuestras sociedades, tal cual como lo describe el tipo penal, debiendo analizar, entonces, el elemento “relaciones de poder”, inmerso en el mismo tipo penal.”* Pag.38.

En esta sentencia se observa que el juzgador centra su análisis principalmente en el elemento “relaciones de poder” para lo cual recurre a la doctrina y toda la normativa jurídica con respecto a este tema. Para lo cual cita a la autora Nancy Piedra Guillen en su artículo Relaciones de Poder; además, menciona lo que expresa el Código Orgánico Integral Penal con respecto a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así también lo que establece la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con respecto a la violencia de género contra las mujeres y de más normativas internacionales, dentro de lo cual resalta lo descrito en el Modelo Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de ONU Mujeres, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en América Central y la Campaña latinoamericana para poner fin a la violencia contra las mujeres Únete. (Juez Mejía Romero, 2021, p.38).

En esta parte el tribunal hace mención de los elementos constitutivos del tipo al resumir lo manifestado en los alegatos por las partes procesales: *“La acusación particular citó los mismos presupuestos facticos y jurídicos esbozados por **Fiscalía**, además agregó; **que justificarán los elementos constitutivos del tipo penal, pues han existido relaciones de poder, hechos de violencia de todo tipo en contra de la víctima, mismos que finalizan con su muerte y proyecto de vida. Que no solo se ha violentado Constitución y la Ley, sino también varios tratados internacionales ratificados en el Ecuador, como es la convención Belem Do Pará, y la CEDAW. Por otro lado, la **defensa** de Juan Cabezas Ramos manifestó: Que Fiscalía y acusación particular afirman que van a demostrar el delito de Femicidio establecido en el artículo 141 del COIP, con sus agravantes específicas, **pero tocaría constatar si en la audiencia se cumplen con los elementos constitutivos de delito penal. Que es obligación de Fiscalía y la acusación particular, destrozando el principio de inocencia de su defendido, caso contrario deberá ratificarse su estado de inocencia. Finalmente, la **defensa** de Dennis Sebastián Cabezas Ramos aseveró, que justificaría la figura jurídica de aberratio ictus, en razón de que su defendido, nunca tuvo la intención de quitarle la vida a su ex-conviviente T.S.A.G, por tanto, se estaría excluyendo un elemento subjetivo del tipo, y no se cumple con lo que señala el artículo 141 del COIP, más bien existe otra figura que es de homicidio”*****. Pág. 43.

Con respecto a los elementos objetivos del tipo en el numeral 6 de la sentencia, los jueces analizan de la siguiente manera, *“**En conclusión, se ha podido establecer que Dennis Sebastián Cabezas Ramos, ejecutó los elementos objetivos del tipo penal de Femicidio, mismos que requiere un sujeto pasivo calificado, es decir, que se trate de una mujer, como lo es T.S.A.G, madre de los dos hijos menores de edad del procesado durante su convivencia, uno de cinco años, y otro de un año.**”*. Pág. 51.

En el numeral 7 de la sentencia nuevamente hacen mención sobre los elementos objetivos de tipo y describe, *“**En definitiva, se ha justificado que Dennis Sebastián Cabezas Ramos ejecutó los elementos objetivos del tipo penal de Femicidio, con plena conciencia de lo que estaba haciendo; es decir, tenía la intención de matar, sabiendo que su accionar era contrario a la ley, sabiendo que matar a cualquier persona es prohibido.**”*. Pág. 52.

En la parte Decimo de la sentencia en el punto Grado de Participación hace mención sobre el tipo penal, *“**Así, de las pruebas actuadas se determina que dicho nivel de participación, en las circunstancias detalladas en el capítulo de valoración, alcanzan las actuaciones del procesado DENNIS SEBASTIÁN CABEZAS RAMOS, dado que en el juicio llevado a cabo, se ha justificado que se trata de una persona imputable; esto es, legalmente capaz para motivarse por la norma y conducirse en sintonía con la previsión hipotética del tipo penal. Vale decir, estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, y, aun así, dirigió su conducta de acuerdo a esa comprensión, estando obligado a comportarse de manera diferente.**”*. Pág. 67.

En la parte Décimo primero de la resolución hace mención de la tipicidad al decir, *que el procesado Dennis Sebastián Cabezas Ramos, ha cometido delito acusador por Fiscalía, es decir, ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) **en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad)**, y cuya acción le es atribuida en calidad de AUTOR del ilícito denominado femicidio. En consecuencia, atento lo previsto en los artículos 622 y 623 del mismo COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara que DENNIS*

SEBASTIÁN CABEZAS RAMOS, con cédula No. 100546072-8, de 23 años de edad, estado civil soltero, ocupación jornalero, ecuatoriano, domiciliado en Imantag, calle Eloy Alfaro, es **CULPABLE**, en calidad de **AUTOR** de la infracción prevista y sancionada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.. (JUEZ Mejía Romero, 2021, p.68).

Una vez analizado la primera sentencia, se obtiene el siguiente resultado: Los jueces del Tribunal Penal de Imbabura hacen mención sobre tipo penal, elementos constitutivos del delito, elementos objetivos de tipo penal de Femicidio; pero son solo enunciativos ya que no establecen de manera clara los elementos de la tipicidad objetiva tal como establece la doctrina. Por otro lado, se observa que en otros temas por ejemplo “relaciones de poder” el juzgador se vale de la doctrina, las normas legales y la jurisprudencia en forma amplia para sustentar la aplicación de este elemento dentro de la sentencia condenatoria por femicidio.

b) En segundo lugar, se realiza el análisis de la sentencia condenatoria por tentativa de femicidio del caso **Juicio número 10334-2021-00002** (Juez Narváz Palacios 2021) dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; este hecho se presentó en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, en la que la Fiscalía acusa por el siguiente hecho: *“Dijo la señora Fiscal, Abg. Jessica Andrade, que demostrará, que el 26 de agosto del 2017, en la Comunidad de Pisangacho, parroquia san Blás del cantón Urcuquí, el ciudadano Juan Carlos Vargas Tuquerres, cuando ya estaba separado de su esposa Jenny Maricela Muenala Quilca, le solicitó ir a casa de sus padres; cuando llegaron a aquel lugar, ella se dio cuenta que se trataba de un engaño, esto es, que su suegra no estaba enferma, que no era verdad. Posteriormente llegaron su suegro y cuñada, pero como no se llevaba bien con aquella, decidieron ir juntos a la casa donde antes vivían, que está a unos 20 minutos. En este segundo lugar, él le dice a ella que quiere volver y ella dice que no, a lo que él le dice que prefiere verle muerta y no en brazos de otro, y le agrede con una objeto corto-punzante en el cuello, en mama izquierda y en la clavícula; ella intentó defenderse, pero él le ahorca; le lanza al piso y le tenía del cabello; luego la puso contra la pared y le decía “de aquí no sales viva”; ella logra zafarse y va a la cocina donde tomó un cuchillo para defenderse, momentos en que aparece el resplandor de una luz, que aprovecha ella para salir de la casa, en tanto él lo hace atrás y le lanza contra unos geranios, le toma fuertemente de los brazos y continua agrediéndola, apareciendo unos niños a quienes pide auxilio, en tanto él huye del lugar.”*. Pág. 4.

En este caso los jueces del Tribunal de Garantía Penales también inician su análisis del tipo penal de femicidio desde la parte de la Valoración Jurídico Probatoria en la que mencionan:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. De la redacción del tipo penal, se tiene que el acto del sujeto activo de la infracción, en calidad de autor directo e inmediato, es eminentemente doloso; esto es, con pleno conocimiento sobre los elementos objetivos del tipo penal, y en esas condiciones ejecuta voluntariamente la conducta de matar a una mujer por su condición de género (independiente de si la ejecución no logra consumarse o el resultado no llega a verificarse); esto es, por el hecho de ser tal, en contra de quien se han verificado relaciones de poder, manifestadas por cualquier tipo de violencias, ya sea física, psicológica, sexual, económica, deliberado aislamiento, control, etc.; y, por relaciones

de poder, se consideran las acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona sobre otra, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres (Art. 4, numeral 8 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. R.O. 175-S, 05-II-2018). (Juez Narváez Palacios, 2021, p.26 y 27).

En esta parte de la sentencia expresa los factores propios del delito de femicidio al mencionar, “**Se ha verificado, en consecuencia, factores propios del delito de femicidio, como la más alta expresión de violencia al que es sometida una mujer por el hecho de ser tal**, como son el miedo, el silencio y sometimiento que la paciente admite, perdiendo en gran medida su identidad y autonomía, ante la autoridad y decisión del agente.”. Pág. 34.

Como se observa en este fragmento de la sentencia analizada, “**La propia norma señala que para la verificación de este elemento amplificador del tipo penal, rigurosamente debe existir el conocimiento del autor, sobre las condiciones objetivas del tipo penal y la voluntad de emprender en ese propósito**, no obstante, ese conocimiento; esto es, el carácter doloso; ya que, se verifica el conocimiento respecto a la ilicitud de la conducta con la cual se lesiona un derecho, o se lo pone en peligro, y la voluntad para llevar adelante esa conducta. Pero, además, debe practicar actos idóneos y unívocos, de modo que sean los óptimos, apropiados y suficientes para la concreción del objetivo; y, que esos actos se encuentren plenamente orientados a ese fin, no a otro; por ello se dice que resulta ser evidente, obvio y cierto.”. Pág. 34 y 35.

En esta parte de la sentencia habla del sujeto activo que es un elemento de la tipicidad objetiva, “**Así, en el caso analizado, el sujeto activo puso en marcha la ejecución de la infracción, mediante actos idóneos**, como es el uso del arma corto punzante, apropiada para cegar la vida de una persona, introduciéndola en una zona vital del cuerpo humano, lo que pudo lacerar venas y órganos importantes, que pudo ocasionar una hemorragia externa, con el conocido desenlace de un shock hipovolémico, pero no se consumió debido a las maniobras defensivas de ella, como de luchar por su vida, le golpeó en las partes, bajas, se encerró en la cocina, luego salió por la puerta posterior y desesperadamente pedía auxilio, el cual llegó con la presencia de los adolescentes Daniela y Darwin.”. Pág. 35.

En la parte Décimo Primero de la sentencia habla del, “Bien Jurídico Protegido”:

En consecuencia, por bien jurídico tutelado, podemos considerar que se trata de un reflejo subjetivo del bien, como una cosa, una condición, una idea, etc., que se expresa mediante racionales aspiraciones del sujeto por conservar ese bien. Por ello se ha dicho que sin lesión o peligro de lesión, para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la concreción dogmática de la esencia propia de la antijuridicidad; pues, si lo antijurídico es lo que contradice al derecho y éste, ontológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico, no puede ser valorada como antijurídica. **Al efecto, en el caso que nos ocupa, indudablemente, el bien jurídico a proteger es el derecho a la vida**, previsto en el artículo 66, numeral 1., de nuestra Constitución de la República del Ecuador,

cuando nos menciona que “*Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida.* (JUEZ Narváez Palacios, 2021, p.36).

Finalmente, en la parte décimo cuarta de la RESOLUCIÓN expresa:

Por los precedentes análisis y argumentos, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en la ciudad de Ibarra, por unanimidad, llega a tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable y de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 455, 621 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, que el procesado JUAN CARLOS VARGAS TUQUERRES, ha cometido delito, es decir, han infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) **en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad)**, y cuya acción le es atribuible en calidad de autor directo e inmediato (culpabilidad); esto, por cuanto se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de aquel; por tanto, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se declara, que JUAN CARLOS VARGAS TUQUERRES, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando tercero de esta sentencia, es CULPABLE, en calidad de AUTOR DIRECTO E INMEDIATO, de la infracción prevista y reprimida en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, femicidio, en el grado de tentativa.(Juez Narváez Palacios, 2021, p.38 y 39).

Una vez analizada la segunda sentencia se tiene como resultado que los jueces del Tribunal Penal de Imbabura hacen mención sobre elementos objetivos de tipo penal, sujeto activo, bien jurídico protegido, tipo penal (tipicidad), pero solo enuncian, ya que no establecen en la sentencia de manera clara los elementos de la tipicidad objetiva tal como establece la doctrina, por otro lado.

Análisis de los resultados presentados previamente

Con esta investigación al establecer la relación entre la aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva dentro de las sentencias condenatorias por femicidio, principalmente en dos sentencias expedidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2021, se obtuvo los siguientes resultados.

Si bien es cierto los Jueces, mencionan en sus sentencias los elementos objetivos del tipo al expresar frases como:

“Elementos constitutivos del tipo penal”, “ejecutó los elementos objetivos del tipo penal de Femicidio, mismos que requiere un sujeto pasivo calificado, es decir, que se trate de una mujer”, “que el procesado Dennis Sebastián Cabezas Ramos, ha cometido delito acusador por Fiscalía, es decir, ha infringido un ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad)”, también analizando el art 141 del COIP dicen, “De la redacción del tipo penal, se tiene que el acto del sujeto activo de la infracción, en calidad de autor directo e inmediato, es eminentemente doloso; esto es, con pleno conocimiento sobre los elementos objetivos del tipo penal” “Así, en el caso analizado, el sujeto activo puso en marcha la ejecución de la infracción, mediante actos idóneos”, “el procesado JUAN CARLOS VARGAS TUQUERRES, ha cometido delito, es decir, han infringido un

ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad). (Juez Narváez Palacios, 2021. p.26-40).

Sin embargo no desarrollan en forma amplia el respectivo análisis de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva, establecidas en la doctrina dentro de sus sentencias condenatorias, la tipicidad es el elemento primordial e importante en la teoría del delito para establecer la antijuridicidad y culpabilidad.

Además, se observó que los jueces solamente centran su análisis en uno del elementos o temas establecida en el femicidio como es, “relaciones de poder y violencia y para hacer el respectivo análisis se fundamentan en doctrinas y normas jurídicas de manera más amplia.

Con los resultados obtenidos, se confirmó que dentro de las sentencias condenatorias de los tribunales de garantías penales de Imbabura no existe claridad ni uniformidad en la aplicación de los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva.

Estos resultados coinciden en parte y son corroborados con los resultados obtenidos en otras investigaciones realizadas por los siguientes autores:

El investigador Juan Carlos Paca en su estudio obtuvo los siguientes resultados al establecer:

“Además, se determinó que seis (6) jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, no utilizan la teoría del delito en la emisión de las sentencias a los efectos de determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona sentenciada, lo cual denota inobservancia de las garantías básicas del debido proceso, mientras que tres (3) de los jueces efectúan un estudio parcial y desordenado de las categorías dogmáticas del delito, además simulan analizar los esquemas del delito bajo la frases: “Analizado las categorías dogmáticas del delito”, sin haber efectuado aquello; por último, mezclan autores que defienden diferentes teorías a pesar de haber determinado que se iban analizar bajo el garantismo penal, lo cual constituye sentencias confusas y poco clara para el lector (Paca Padilla, 2019, p.104 y 105).

También coincide en parte con el trabajo realizado por, (Torres et al. 2021) al establecer:

“También se constató que dentro de una sentencia en materia penal debe contener el respectivo juicio de tipicidad; esto es el órgano jurisdiccional y debe hacer una adecuación del hecho o caso en análisis al tipo penal, y así determinar de manera clara los presupuestos objetivos y subjetivos que contienen los tipos penales y que deben concretarse de manera correcta entre Hechos-Tipicidad. Cuando se dan errores en el juicio de tipicidad ocasionan efectos jurídicos que terminan perjudicando o favoreciendo a los sujetos procesales, esto es por la interposición de penas menores o mayores a las que les correspondía, como también las multas que se imponen a los sentenciados varían por el tipo penal erróneo establecido en sentencia, y por último, la reparación integral a la víctima también se ve afectada cuando se habla de un aspecto económico por el bien jurídico lesionado.”.

La investigadora María Belén Luna también obtuvo como resultado de su investigación lo siguiente:

Del caso estudiado se concluyó una errónea interpretación por el ente jurisdiccional al deslindar lo que debe entenderse por relaciones de poder como elemento constitutivo del tipo penal, versus la relación consanguínea que consta como circunstancia agravante específica en la descripción hipotética del femicidio íntimo. Esta falta de precisión en la interpretación normativa y la subsunción obedece a la falta de sustento teórico, normativo, jurisprudencial por el órgano a cargo de la acusación fiscal, así como de los integrantes del Tribunal de Garantías Penales, lo que puede conducir a errores en el análisis del juicio de tipicidad y en la dosificación punitiva en el caso concreto. (Luna Robalino, 2020, p.82).

También existe coincidencia con los resultados de una investigación realizada por María Cristina Pozo, al establecer lo siguiente:

En los dos casos, el recurso de casación ha sido presentado por los procesados quienes afirman haber sido juzgados con un tipo penal que no les correspondía..... A lo largo del desarrollo procesal de los dos casos se presentan problemas de aplicación e interpretación de del tipo penal femicidio y sus agravantes contemplados en el artículo 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. A partir de estos puntos clave de análisis se verifica la existencia de la problemática planteada, esto es que, no se está aplicando correctamente el tipo penal de femicidio por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.(Pozo Enríquez, 2019, p.31).

Lo encontrado por la autora (Renjifo Legerke 2018), no coincide con el resultado de la presente investigación porque en su estudio establece: “En cuanto al objeto material para efectos de una interpretación unívoca, será la mujer que sea identificable el enfoque biológico, anatómico y fisiológico, como ya habíamos enunciado párrafos arriba. Agregando que, la interpretación de la norma en cuanto a ¿Qué es ser mujer? Debió hacerse de la manera más objetiva posible puesto que, se logró establecer que el enfoque que estableció el legislador desprotege la libertad de género en cuanto que divide la variable hombre y mujer en términos de caracteres sexuales, cuando en realidad la variable sexo se volvió obsoleta desde que el enfoque de género tomo poder y dejó a la vista que una persona no se puede reducir al hecho de tener un pene o una vagina, si no que la exteriorización del ser va más allá de dos variables sobre todo en términos psicológicos.”.

En las investigaciones y estudios encontrados, sus autores concluyen que los jueces de los tribunales no usan la teoría del delito en la emisión de las sentencias a efectos de establecer la vida material de la infracción y la responsabilidad del individuo sentenciado.

Además, manifiestan que los jueces efectúan un estudio parcial y desordenado de las categorías dogmáticas del delito, y simulan analizar los esquemas del delito bajo las frases: “Analizado las categorías dogmáticas del delito”, sin haber realizado aquello. Al momento de analizar utilizan diferentes autores que defienden otras teorías a pesar de haber determinado que se iban analizar un tema exacto.

También, encontraron la falta de precisión en la interpretación de la norma jurídica y la subsunción lo que obedece a la falta de sustento doctrinario, legal, y de la jurisprudencia por los operadores de justicia, lo que puede llevar a faltas al momento de realizar el juicio de tipicidad y establecer la pena en cada caso penal. Por lo que no se está aplicando en forma adecuada la tipificación de femicidio establecida en el Coip por parte de la administración de justicia en todo el Ecuador.

CONCLUSIONES

El estudio de la teoría del delito y dentro de ella la Tipicidad ha tomado mayor relevancia en los últimos años por lo que está en permanente desarrollo y es objeto de investigación continua por parte de los estudiosos del derecho, por lo tanto, se puede afirmar que aún no se ha establecido de manera definitiva cuales son los elementos de la tipicidad objetiva. A pesar de que el estudio de la Tipicidad nace en siglo XIX con el jurista alemán Ernst Von Beling.

Hasta la actualidad la doctrina ha establecido como elementos de la Tipicidad Objetiva a los siguientes elementos: Sujetos, la conducta y objeto de manera clara y que no hay discusión, además a través del tiempo el establecimiento de más elementos va evolucionando mediante investigaciones hechas por otros tratadistas y doctrinarios por lo que se observa que van agregando más elementos como: elementos normativos, elementos valorativos y que son tema de discusión.

Dentro de las dos sentencias condenatorias por femicidio dictadas por el tribunal penal de Imbabura en el año 2021 que fueron analizadas en el presente artículo académico, se tiene como resultado que los jueces no abordan en su análisis todos los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva establecidas por la doctrina, solo se refieren a algunos elementos como sujeto activo y sujeto pasivo, pero sin mayor profundidad en sus análisis.

Los jueces en la emisión de sus sentencias condenatorias deben precisar de manera clara y uniforme los elementos de la tipicidad objetiva tal como establece la doctrina y que son los siguientes: el sujeto (activo y pasivo), la conducta (verbo rector) y objeto (jurídico y material), elementos en la que el jurista Alfonso Zambrano expresa que son puntos en el que no hay discrepancia doctrinaria alguna.

También concluimos que existe la falta especialización en los jueces de tribunal penal en temas de genero a fin de que en sus sentencias se establezcan de claramente la teoría del delito principalmente en el delito femicidio.

Cabe mencionar que una sentencia en materia penal debe contener el respectivo juicio de tipicidad; esto es el órgano jurisdiccional y debe hacer una adecuación del hecho o caso en análisis al tipo penal, y así determinar de manera clara los presupuestos objetivos y subjetivos que contienen los tipos penales.

Por último, como propuesta es necesario que dentro de las escuelas de formación de la Función Judicial y en la academia, existan cursos de formación para la especialización de jueces y abogados en derecho penal y femicidio.

Debido a la pandemia mundial el acceso a la información para la realización el presente artículo académico resultó complicado, por lo que se utilizó principalmente el internet para acceder a las diferentes fuentes bibliográficas y poder culminar con éxito la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aller Maisonnave, German. 2017. «Teoría del tipo penal intersubjetivo: la víctima». Recuperado 21 de enero de 2022 (<https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Aller-Maisonnave.-Ponencia.pdf>).
- Arroyo Zapatero, L., y I. Berdugo Gómez. 2016. *Curso de Derecho Penal: parte general (3a. ed)*. Barcelona Spain: Ediciones Experiencia.
- ASALE, RAE-, y RAE. s. f. «tipicidad | Diccionario de la lengua española». «*Diccionario de la lengua española*» - Edición del Tricentenario. Recuperado 12 de febrero de 2022 (<https://dle.rae.es/tipicidad>).
- Calderón Martínez, A. 2017. «Teoría del delito y juicio oral».
- Cauas, Daniel. 2015. «Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación». *Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia* 2:1-11.
- Cruz y Cruz, Elba. 2017. *Teoría de la ley penal y del delito*.
- De la Rosa Izaguirre, Rony Ariel, Bárbara Celeste Chan Guerra, Victor Hugo Cano Jórdan, y Walter Aroldo Córdova Oliva. 2020. «LA TEORIA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL». *Universidad de San Carlos de Guatemala (REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL)*:50.
- Díaz Aranda, Enrique. 2018. *Manual de derecho penal: teoría del delito funcionalista social*. Primera edición. México: Fondo de Cultura Económica.
- Enciclopedia, Jurídica. 2020. «Tipicidad». Recuperado 12 de febrero de 2022 (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tipicidad/tipicidad.htm>).
- González, Álvaro Salgado. 2020. «Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* 12(23):101-12.
- JUEZ Mejía Romero, Sigifredo Rolando JUEZ. 2021. «Sentencia condenatoria por delito de femicidio Juicio No. 10332-2020-00094».
- JUEZ Narváez Palacios, Leonardo Bolívar. 2021. «Sentencia condenatoria por tentativa de femicidio Juicio No. 10334-2021-00002».
- Luna Robalino, María Belén. 2020. «El femicidio: dogmática y aplicación judicial».
- Odar, Reynaldo Mario Tantaleán. 2016. «Tipología de las investigaciones jurídicas». *Derecho y Cambio Social* 13(43):10.
- Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez. 2018. «La herencia de un clásico: Beling y la doctrina del “Tatbestand”*(1)». *ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES* 121-43.
- Paca Padilla, Juan Carlos. 2019. «La aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias emitidas dentro del procedimiento directo del año 2016 por los jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba».

- Piva Torres, G. E. 2020. *Dogmática del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal*. Quito, Ecuador: Corporaciones de estudios y publicaciones.
- Piva Torres, G. E., y A. Granadillo. 2019. *Estudio dogmático y filosófico del concepto del delito*. Barcelona: J.M. BOSH EDITOR.
- Portilla Chaves, Melissa, Andrés Felipe Rojas Zapata, y Isabel Hernández Arteaga. 2014. «INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: UNA REFLEXIÓN DESDE LA EDUCACIÓN COMO HECHO SOCIAL | UNIVERSITARIA: Docencia, Investigación e Innovación». AÑO 3. VOLUMEN 3 N°2.
- Pozo Enríquez, María Cristina. 2019. «Análisis de la tipicidad, aplicación y sanción del delito de femicidio en Ecuador a partir del estudio de sentencias de casación emitidas por la Corte Nacional de Justicia.»
- Renjifo Legerke, Laura Susana. 2018. «Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio». *Revista Estr@do*.
- Reyes-Ruiz, L., y F. A. Carmona Alvarado. 2020. «La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio».
- Torres, Diego Fabricio Tixi, Mesías Elías Machado Maliza, y Christian Alexander Bonilla Villa. 2021. «El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador.» *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. doi: 10.46377/dilemas.v9i.3005.
- Valarezo Trejo, Ermer Efrén, Ricardo Lenin Valarezo Trejo, y Armando Rogelio Durán Ocampo. 2019. «Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito». *Revista Universidad y Sociedad* 11(1):331-38.
- Vega Arrieta, Harold. 2016. «El análisis gramatical del tipo penal». *Justicia* 21(29). doi: 10.17081/just.21.29.1233.
- Velasco-Ortiz, Joffre Gabriel, Silvia Patricia Simisterra-Masías, y Romina Iracema Vivarr-Quíñonez. 2021. «La Tipicidad: Desde un Enfoque Finalista del Delito». *Polo del Conocimiento* 6(3):1626.
- Yanzi, Carlos Ventura Gallino. 2021. «La tipicidad». *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* (8):33-71.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1982. «Acerca del concepto finalista de la conducta en la teoría general del delito». *Nuevo Foro Penal* (16):979-94.
- ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO. 2019. *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL fundamentos de derecho penal. tomo I*. S.I.: CORPORACION DE ESTUDIOS Y.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. 2019. *Derecho Penal: Parte General, Teoría del Delito*. Vol. II. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zuleta Sánchez, Andrea Gabriela. 2019. «Análisis del femicidio: tipificación y realidades en el Ecuador». *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA* 6:1-19. doi: 10.21855/ecociencia.60.247.

